



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

927/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

28 de abril de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de junio de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...No tengo la certeza de que el sujeto obligado haya derivado la solicitud a los demás municipios, dado que no he recibido respuesta de ninguno de los sujetos obligados mencionados en la solicitud, por lo que recurro en contra del ayuntamiento de Chapala por su omisión de garantizar el derecho de acceso a la información al no derivar mi solicitud a los municipios. Por otra parte, el sujeto obligado nunca se manifiesta sobre el C. (...) es proveedor o representante legal de alguna persona moral proveedor o contratista del ayuntamiento de Chapala, lo cual está dentro de su competencia.” (Sic)

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos realizó nuevas gestiones internas ante el Archivo Histórico de Chapala, Jalisco, emitió una nueva respuesta y oficio mediante el cual consideró como competentes para dar respuesta a los sujetos obligados ahí mencionados**, por lo que se actualiza lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de la materia

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **927/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **927/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 1° primero de abril del año 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 02775321.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado notificó respuesta el día 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiéndole el folio interno 03215.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 927/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. Por auto de fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/526/2021** el día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, el día 14 catorce de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año en que se actúa se dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el plazo otorgado, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de abril del 2021
Surte efectos la notificación de la respuesta:	27 de abril del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de mayo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito saber si el C. (...) labora o laboró en Tlajomulco, el Salto, Juanacatalan, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, o si es proveedor o representante legal de alguna persona moral proveedora o contratista de los gobiernos de la zona metropolitana de Guadalajara.” (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo** a la cual adjunto el oficio suscrito por la Directora de Recursos Humanos, quién se manifestó de la siguiente manera:

*“(...)
Por lo que hago d su conocimiento que el Ciudadano arriba mencionado **NO TRABAJA, NI TRABAJO** en es H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco...” (Sic)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“No tengo la certeza de que el sujeto obligado haya derivado la solicitud a los demás municipios, dado que no he recibido respuesta de ninguno de los sujetos obligados mencionados en la solicitud, por lo que recorro en contra del ayuntamiento de Chapala por su omisión de garantizar el derecho de acceso a la información al no derivar mi solicitud a los municipios Por otra parte, el sujeto obligado nunca se manifiesta sobre el C. (...) es proveedor o representante legal de alguna persona moral proveedor o contratista del ayuntamiento de Chapala, lo cual está dentro de su competencia.” (Sic)

En respuesta a los agravios del recurrente, el sujeto obligado **a través de su informe de Ley** manifestó que **realizó actos positivos** y **emitió una nueva respuesta la cual notificó al ciudadano** al correo electrónico que proporcionó en la tramitación de su solicitud de información.

Conjuntamente, el sujeto obligado anexó a su informe de Ley, los oficios **AH/024/2021**, suscrito por el Encargado de Archivo Histórico y oficio **RH/0468/2021**, signado por la Directora de Recursos Humanos, ésta última manifestó:

*“(...)
...hago de su conocimiento que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva que en los archivos de este Dependencia, no se encontró ningún antecedente el Ciudadano arriba mencionado si labora ó laboro en es H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco. Así mismo se envió una solicitud (Información y/ o Documento del ciudadano arriba señalado) a la Dirección de Archivo Histórico; donde nos comunican que no se encontró ninguna información. (Se adjunta Oficio AH/024/2021)...” (Sic)*

Finalmente, el sujeto obligado remitió copia simple del **oficio a través del cual se**

determinó incompetente para dar respuesta a la solicitud de información y consideró como competentes a los Ayuntamientos de Ixtalhuacan de los Membrillos, Tlajomulco, Juacatlan, El Salto, Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Acatlán de Juárez.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente el informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara si la información y pronunciamiento del sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que **el sujeto obligado en actos positivos realizó nuevas gestiones internas ante el Archivo Histórico de Chapala, Jalisco, emitió una nueva respuesta y oficio mediante el cual consideró como competentes para dar respuesta a los sujetos obligados ahí mencionados**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

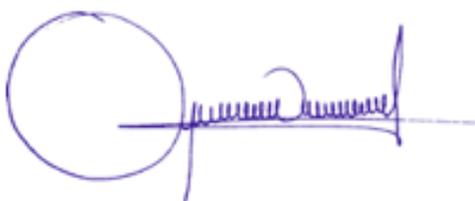
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 927/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 02 DOS DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG